



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

EXPEDIENTE ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18

Asunto: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Hermosillo, Sonora a 15 MAY 2019

Visto para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del establecimiento, persona moral denominada empresa [REDACTED] dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/029-18, de fecha 20 de Marzo de 2018, en donde los CC. Inspectores Federales [REDACTED] e [REDACTED], se constituyeron el día 21 de Marzo de 2018, en el domicilio del citado establecimiento, ubicado en el [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del Programa de Industria Manufacturera de Maquila y de Servicios a la Exportación (IMMEX) No. 2891, razón por la cual corresponde a esta procuraduría verificar que el manejo de residuos peligrosos que hubiese generado, con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de Importación Temporal, se hayan llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su re-manufacturación, reciclaje, re-procesamiento, uso u otro proceso industrial, hasta su destino final; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), la persona con quien se atiende la visita de inspección, estará obligada a permitir a los inspectores federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección con base en el artículo 63 de la LFPA. Se determina que la visita de inspección se realizará en la áreas de oficinas, servicios generales, de almacenamiento, de manejo, carga y descarga de materiales; así mismo, quien atienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación de las actividades que desarrolla y del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones no arancelarias, competencia de esta Secretaría, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

1. Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de Materiales Importados del Régimen Temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalados su volumen y características de peligrosidad, durante el



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de LGPGIR.

2. Verificar si el establecimiento visitado genera residuos peligrosos, derivado del uso de insumos importados bajo el Régimen de Importación Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 y 94 de la LGPGIR.
3. Verificar que el visitado haya presentado ante la SEMARNAT, el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del RETORNO de Residuos Peligrosos primera vez y subsecuente, durante el periodo de enero a diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de LGPGIR.
4. Verificar que el visitado haya presentado ante la SEMARNAT el Reporte de uso de las Autorizaciones de Importación y Exportación y Retorno de Residuos Peligrosos FF-SEMARNAT-0037, modalidad B, anteriormente denominado SEMARNAT-07-030, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de Enero a Diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 segundo párrafo de la LGPGIR y artículo 124 del Reglamento de dicha Ley.
5. Verificar que el visitado haya informado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, para lo cual deberá exhibir aquellas documentales con las que acredite que fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la LGPGIR, y en su caso, haya presentado ante la SEMARNAT, el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, anteriormente denominado SEMARNAT-07-021, mediante el cual notificó acerca del reciclaje de residuos peligrosos no retornados.

Procediendo a levantar el acta de Inspección No. 21032018-SII-I-021 RP, de fecha 21 de Marzo de 2018, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 14 de Noviembre de 2018, se emplazó a la citada empresa, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0665-18, por supuestas irregularidades cometidas a la legislación ambiental vigente, otorgándole un término de 15 días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditará la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 04 de Diciembre de 2018, compareció la empresa denominada [REDACTED] a través del [REDACTED] mismo que se ostenta como Gerente de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente, así como Representante Legal de la empresa inspeccionada, personalidad que no acredita con ningún instrumento documental alguno, más sin embargo, en vista de que fue la misma persona quien atendió la visita de inspección, así como quien recibió la notificación de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0107-19

emplazamiento, en la cual en la cedula respectiva quedo asentado que se identificó ante el Notificador Habilitado para tal diligencia, con la Escritura pública No. [REDACTED] vol. [REDACTED] ante la fe del [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] del Distrito Judicial de [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED] así como con credencial para votar con fotografía con número 0217023166783, lo cual coincide con la información asentada en el Acta de Inspección, por lo cual, esta procuraduría, atendiendo el principio de Buena Fe y con las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, reconoce la personalidad con que se ostenta el compareciente, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo donde se llevo a cabo la inspección, es decir, las instalaciones de la empresa ubicadas en [REDACTED] sin autorizar persona alguna para intervenir en el presente asunto, por lo que las posteriores diligencias se llevaran a cabo en el citado domicilio.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0078-19, se notificó mediante listas y rotulon, a la empresa inspeccionada, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito sus alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar, con fundamento en el artículo 168 de la LGEEPA, y 74 de la LFPA, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente, y :

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 26, 32 Bis fracción V, Primero y Octavo Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 1º, 2º, 4º 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI y XXII 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la LGEEPA artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I, II, VI, XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la PROFEPA en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el DOF el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 21032018-SII-I-021 RP, iniciada el día 21 de Marzo de 2018, se detectó en el establecimiento denominado [REDACTED] los siguientes hechos que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental, y por lo cuales se les emplazó, mismos que a continuación se señalan:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

__ _ a).- El establecimiento presentó ante la SEMARNAT, los reportes de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037 modalidad B, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos de retorno de residuos peligrosos durante el periodo de enero a diciembre de 2016:

- Avisos de retorno Nos. 26/HL-0146/05/16, 26/HL-0147/05/16 Y 26/HL-0148/06/16, con fecha de retorno del 17 de marzo de 2016, y cuya presentación ante la SEMARNAT, fue el día 18 de marzo de 2016.
- Reportes Nos. 26/HL-0183/10/16, 26/HL-0185/10/16 y 26/HL-0186/10/16, con fecha de retorno del 26 de mayo de 2016 y cuya presentación ante la SEMARNAT fue el día 25 de Octubre de 2016.
- Reportes Nos. 26/HL-0096/12/16, 26/HL-0097/12/16 y 26/HL-0098/12/16, con fecha de retorno del 08 de noviembre de 2016 y cuya presentación ante la SEMARNAT, fue el día 23 de Noviembre de 2016.

En todos los casos, la presentación de los mismos ante la SEMARNAT, se llevó a cabo después de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el retorno de los residuos peligrosos generados en sus actividades productivas, con motivo de los insumos y mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal. **Contraviniendo lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (LGPGIR) y Artículo 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (R-LGPGIR), en relación con el artículo 106 fracciones II, XVI y XXIV de dicha Ley.**

__ _ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de Ley.

__ _ Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.-



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

*Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente:
Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."*

III.- Que con fecha 04 de Diciembre de 2018, compareció la empresa [REDACTED], a través del [REDACTED] a quien se le tiene por acreditada su personalidad como Representante Legal, quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 21032018-SII-I-021 RP, iniciada en fecha 21 de Marzo de 2018, así mismo, presentó las pruebas documentales que consideró pertinentes para acreditar su dicho, documentos, todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ello se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el establecimiento o persona moral denominada [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, **NO DESVIRTUÓ** las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la visita de inspección. En tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección en la fecha referida. Mismas que se hicieron de su conocimiento, mediante la notificación de emplazamiento, emitida mediante oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0665-18, de fecha 07 de Noviembre de 2018, y notificada el día 14 del mismo mes y año. En la cual se señalan los hechos u omisiones que conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

__ __ a).- Que en relación al hecho de que El establecimiento presentó ante la SEMARNAT, los reportes de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037 modalidad B, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos de retorno de residuos peligrosos durante el periodo de enero a diciembre de 2016:

- Avisos de retorno Nos. 26/HL-0146/05/16, 26/HL-0147/05/16 Y 26/HL-0148/06/16, con fecha de retorno del 17 de marzo de 2016, y cuya presentación ante la SEMARNAT, fue el día 18 de mayo de 2016.
- Reportes Nos. 26/HL-0183/10/16, 26/HL-0185/10/16 y 26/HL-0186/10/16, con fecha de retorno del 26 de mayo de 2016 y cuya presentación ante la SEMARNAT fue el día 25 de Octubre de 2016.
- Reportes Nos. 26/HL-0096/12/16, 26/HL-0097/12/16 y 26/HL-0098/12/16, con fecha de retorno del 08 de noviembre de 2016 y cuya presentación ante la SEMARNAT, fue el día 23 de Noviembre de 2016.

En todos los casos, la presentación de los mismos ante la SEMARNAT, se llevó a cabo después de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el retorno de los residuos peligrosos generados en sus actividades productivas, con motivo de los insumos y mercancías importadas bajo el régimen de importación temporal. **Contraviniendo lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (LGPGIR) y Artículo 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (R-LGPGIR), en relación con el artículo 106 fracciones II, XVI y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto.**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Sobre el particular es de razonar que si bien el establecimiento, empresa o persona moral denominada [REDACTED] en su comparecencia de fecha 04 de Diciembre de 2018, manifestó:

"Que respecto al Artículo 94 segundo párrafo de la LGPGIR, se da cumplimiento al tramitar ante la SEMARNAT los avisos de retorno de residuos a retornar al país de origen. Se anexan los avisos de retorno correspondientes a dichos retornos.

Que acepta el hecho de que la Notificación del uso de los Avisos de Retorno no fueron presentados dentro del periodo de tiempo que enmarca los artículos de la LGPGIR y su Reglamento arriba mencionados.

Que con base al Artículo 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, inciso II, tercer párrafo, se especifica que:

*'En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos peligrosos generados por diferentes empresas, ésta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora', es aplicable a que la Empresa de Servicios, una vez utilizados los Avisos de Retorno, **ES QUIEN DEBE NOTIFICAR DICHOS AVISOS.***

Que el párrafo anterior indica que es APLICABLE a nuestro (sic) Empresa; toda vez que la Empresa [REDACTED] en domicilio en [REDACTED] México. [REDACTED] es la empresa que maneja los residuos derivados de las operaciones de soldadura de nuestros procesos de manufactura. Se anexan documentos de transportación y exportación de dichos residuos."

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para desvirtuar la omisión en estudio, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que notificó a la SEMARNAT en el formato correspondiente FF-SEMARNAT-0037, Modalidad B, Reporte de Uso de Autorizaciones de Importación y Exportación y Retorno de Residuos Peligrosos, sobre el uso de los avisos de retorno dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se realizó la operación de retorno de residuos peligrosos durante el periodo de enero a diciembre de 2016.

De lo anterior se concluye que el establecimiento al efectuar el retorno de residuos peligrosos estaba y está obligado a presentar en el plazo establecido ante la Secretaría, los reportes de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos, ya mencionado. Y al no cumplir con esta obligación, implica que la autoridad no esté enterada de la operación de retorno de residuos peligrosos respectiva, y al no tener conocimiento de las actividades de cruce transfronterizo, se encuentra imposibilitado de intervenir oportunamente para el control de los residuos, así como para dictar y aplicar medidas de seguridad correspondientes, tendientes a evitar la contaminación del ambiente. Situación que previó el Legislador al crear tal disposición.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado, queda de manifiesto que el establecimiento conculco la disposición expresa en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (LGPGIR) y Artículo 124 del Reglamento de la Ley



General para la Prevención y Gestión de los Residuos (R-LGPGIR), en relación con el artículo 106 fracciones II, XVI y XXIV de dicha Ley. Mismos que a la letra se insertan para mejor referencia:

Artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

Cuando sí lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de informes similares.

Por lo que, con base en el artículo 124 de la LGPGIR, inciso II, penúltimo párrafo, se especifica lo siguiente:

Artículo 124.- Al aviso señalado en el artículo anterior se anexará copia de la siguiente documentación:

I. Comprobante de domicilio, y

II. Autorización de la Secretaría de Economía al programa que para tal efecto expida.

De estos documentos se anexarán los originales para cotejo, los cuales serán devueltos al momento de la presentación.

En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos peligrosos generados por diferentes empresas, ésta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora.

Una vez presentado el aviso a la Secretaría, el interesado deberá realizar el retorno de los residuos peligrosos dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Efectuada la operación de retorno respectiva, deberá notificarse a la Secretaría en el formato correspondiente, dentro los quince días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, anexando los pedimentos de exportación respectivos.

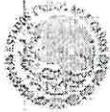
Para avisos subsecuentes, únicamente se presentará el aviso de retorno. La actualización de la información presentada en el aviso de primera vez será responsabilidad del solicitante.

Artículo 106 fracción de dicha Ley:

El Énfasis es propio.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

*...
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*



2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

...
XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

...
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Lo anterior, es aplicable a que la empresa de servicios, una vez utilizados los avisos de retorno, **ES QUIEN DEBE NOTIFICAR EL USO DE DICHOS AVISOS en el término impuesto por la Legislación aplicable.** Toda vez que la empresa denominada [REDACTED], tardó más de 15 días naturales en dar aviso a la Secretaria, tal como quedó asentado en el inciso a) del presente Considerando.

__ __ __ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la Gravedad de la infracción y el Beneficio directo:

__ __ __ En este rubro se debe considerar principalmente el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales aplicables. Estos criterios son enunciativos, mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la LGEEPA; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en la que se señala la aplicación de una multa entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Así mismo, las omisiones encontradas, representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia, de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto, resalta el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 21032018-SII-I-021 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan la gravedad y beneficio, al incumplir con la obligación de presentar los avisos, motivo de la infracción ya citada, en fecha posterior a la requerida por la Ley de la materia, implica que la autoridad no está enterada de la operación de retorno de residuos peligrosos y al no tener conocimiento de la actividad de cruce transfronterizo, se encuentra imposibilitada de intervenir oportunamente para el control de los residuos, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad correspondientes, tendientes a evitar la contaminación del ambiente.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

__ __ __ A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada [REDACTED] en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve, que la actividad de la empresa es la de MAQUILADORA DE [REDACTED] que para la realización de dicha actividad, cuenta con diversos equipos y accesorios, tales como hornos de curado de epoxi, soldadoras de ola, máquinas de impresión, generadores de energía eléctrica, compresores, hornos, perforadoras, remachadoras, prensas y lavadoras, entre otros, contando con 4,150 empleados. Mas sin embargo, ni en la visita de inspección, ni en su comparecencia, dado que en la notificación de emplazamiento se le requirió acreditara dicho rubro, no exhibió información sobre estados financieros, ni sobre declaración anual de impuestos, ni sus activos, ni sus pasivos. No presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, tampoco presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad ni del capital social de la persona moral. Por lo que considerando que la actividad del establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades, y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica. Está Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las actividades económicas de la empresa, sin que afecte la actividad de la misma y permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

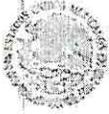
C).- EN cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento, persona moral o empresa denominada [REDACTED] NO ES REINCIDENTE, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos, se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el la persona moral denominada [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad, esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección:

- 120393-DS-SV-146, de fecha 12 de Marzo de 1993;
- 090693-SV-I-044, de fecha 09 de Junio de 1993;
- 230294-SV-I-048, de fecha 23 de Febrero de 1994;
- 270795-SV-V-067, de fecha 27 de Junio de 1995;
- 270697-SV-I-078, de fecha 24 de Junio de 1997;
- 221098-SV-I-0168, de fecha 22 de Octubre de 1998...



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0107-19

Por lo que era previamente de su conocimiento de la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestran su intencionalidad. Tomando como base el principio de Derecho "*Ignorantia Juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*" (del latín: "la ignorancia no exime del cumplimiento de la Ley", es un principio de Derecho que indica que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada, ha de saberla todos (promulgación y publicación), y ello no exime a ninguna persona física o moral de acatar el marco legal que lo rige en todas sus actividades cotidianas, y productivas, como es el caso.

__ __ __ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y los Reglamentos que de ella emanan, que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir. Con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa o persona moral denominada [REDACTED]

__ __ __ a).-Porque el establecimiento presentó ante la SEMARNAT, los reportes de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos FF-SEMARNAT-0037 modalidad B, mediante el cual notificó sobre el uso de los avisos de retorno de residuos peligrosos durante el periodo de enero a diciembre de 2016, ya mencionados con anterioridad, en el que en dichos casos, fueron presentados ante la Secretaría, después de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el retorno de los residuos peligrosos generados en sus actividades productivas con motivo de los insumos y mercancías importadas, bajo el régimen de importación temporal, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (LGPGIR) y Artículo 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos (R-LGPGIR), en relación con el artículo 106 fracciones II, XVI y XXIV de dicha Ley. Por lo que es de imponérsele una multa equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes, la cual al momento de emitir la presente Resolución es de \$84.49, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2019.

__ __ __ En consecuencia, por la inobservancia anteriormente señalada, y atendiendo a las condiciones económicas descritas, que permiten determinar que la misma resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles tanto la sanción, con el medio ambiente y el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la LGEEPA, hacen al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$33,796.00 (Son: Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, Noviembre 1995, pág. 421: "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0011-18

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0107-19

CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS." Así mismo, vista la disposición del establecimiento por corregir, subsanar y/o mantenerse dentro del marco legal, asentadas en su pruebas documentales presentadas dentro del presente expediente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 173 de la LGEEPA, tiene bien ATENUAR la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$16,898.00 (Son: Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes, la cual al momento de emitir la presente Resolución es de \$84.49, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 2019.

V.- Así mismo, atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la LGEEPA, se le notifica a la empresa denominada [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 21032018-SII-I-021 RP, iniciada el día 21 de Marzo de 2018, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes Medidas Correctivas en la forma y plazos que a continuación se señalan:

__ __ 1).- Una vez que el establecimiento efectúe la operación de retorno de residuos peligrosos respectiva, deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el formato correspondiente, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, anexando los pedimentos de exportación respectivos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 124 del reglamento de dicha Ley

__ __ Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] una multa por la cantidad de \$16,898.00 (Son: Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes, al momento de emitir la presente Resolución, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental señalada en los términos de los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar, para cumplir con dichas medidas y se le apercibe, de que en caso de no cumplir con dichas medidas, dentro de los plazos establecidos, podrá imponérsele multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la Clausura Definitiva del Establecimiento, en base a lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

RECIBIDO
[Handwritten signature]



Protección al Ambiente, y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas, se accionará penalmente en su contra por contravenir un mandato de autoridad, según se establece en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado, denominado [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN, establecido en la LGEEPA, y cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión, ante esta misma Delegación de la PROFEPA, así mismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la LPPA, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en LUIS DONALDO COLOSIO, ESQUINA CIRCUITO INTERIOR PONIENTE (SOLIDARIDAD), NEGOPLAZA, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

QUINTO.- Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la LGEEPA, cuenta con la opción de promover la CONMUTACIÓN DE MULTA, debiendo presentar para tal efecto, solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- A efecto de impulsar el PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la LGEEPA en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud de conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental;
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará Oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa se negará la conmutación de multa solicitada.
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción SIV de la Ley en citada en el resolutivo inmediato anterior, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en Oficinas de esta Delegación ubicadas en: LUIS DONALDO COLOSIO, ESQUINA CIRCUITO INTERIOR PONIENTE (SOLIDARIDAD), NEGOPLAZA, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0107-19

Administración Tributaria), a través de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

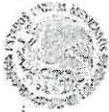
NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, Representante o Apoderado Legal del establecimiento, empresa o persona moral denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [REDACTED], DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA.

[Handwritten mark]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2109: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0011-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0107-19



¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !

¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.

¡¡¡ INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS !!!

Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2º Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.